



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5562-2006-PA/TC
LIMA
MARCELINO TORRES GRADOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Torres Grados contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 129, su fecha 26 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N° 2458 -2002-GO/ ONP de fecha 25 de julio de 2002, que le otorga pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, y solicita se expida una resolución otorgándole una pensión de jubilación minera completa por adolecer de neumoconiosis y por reunir los requisitos de ley; además pide el pago de devengados, intereses, daños y perjuicios, costas costos.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contestando la demanda alega que no existe agravio de derechos constitucionales por cuanto el derecho pensionario del demandante ha sido reconocido y la pensión de jubilación le ha sido otorgada dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 y Ley 25009.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de octubre de 2004, declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda, por considerar que al actor se le denegó la pensión minera por no evidenciar enfermedad profesional, al existir pronunciamientos médicos contradictorios respecto a su estado de salud.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la enfermedad profesional no ha sido debidamente acreditada para solicitar pensión minera.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa al 100%, sin topes, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N° 25009 por encontrarse enfermo de neumoconiosis. Actualmente el actor percibe pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30 años), previsto en el Decreto Ley 19990, quince años de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. De la cuestionada Resolución N° 2458-2002-GO/ ONP se desprende que el demandante laboró en la Cía Minera Atacocha S.A., durante 24 años y 7 meses, y que se le denegó la pensión de jubilación minera por no evidenciar enfermedad profesional según Informe N° 337-CMEI-SALUD-HNGAI-ESSSALUD-2000 de fecha 20 de marzo de 2000. Sin embargo, a fojas 115 obran la Resolución N° 00738-2000-GO/ DC 18846/ONP y la boleta de pago respectiva (f. 116), mediante la cual la ONP con fecha 27 de septiembre de 2000, le otorga al actor renta vitalicia por enfermedad profesional, con lo cual queda acreditado de manera indubitable que el demandante adolece de Neumoconiosis con 55% de incapacidad permanente parcial desde el 5 agosto de 1998.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante que obra a fojas 6, se acredita que nació el 2 de junio de 1940, cumpliendo con la edad requerida (50 años) para obtener la pensión minera por haber trabajado en Centro de Producción Minera el 2 de junio de 1990. No obstante, cabe precisar que el actor alcanza la contingencia el 5 de agosto de 1998, fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional, en aplicación del Decreto Ley 25967.
6. Cabe recordar que el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
7. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6° de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada, debiendo la demandada abonar la diferencia de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

8. Respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del D.L. 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
9. De otro lado, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
10. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por el artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2458-2002-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada otorgue al recurrente la pensión minera completa de jubilación, según los fundamentos de la presente, con el abono de devengados que correspondan, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL